



**CORNARE**

**NÚMERO RADICADO:** 135-0156-2017

**Sede o Regional:** Regional Porce-Nús

**Tipo de documento:** ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS

**Fecha:** 07/07/2017 **Hora:** 16:11:00.2... **Folios:** 3

**AUTO No.**  
**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PORCE NUS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**  
**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

Que mediante Radicado **SCQ 135-0529 del 30 mayo de 2017**, se radica Queja Ambiental ante la Regional Porce-Nus de CORNARE, en la cual el quejoso manifiesta textualmente "*que están realizando una tala indiscriminada de bosque natural*" en la vereda Nusito – Dantas del municipio de Santo Domingo, en las coordenadas N: 06°25'27.3" W: 075°02'52.7" Z: 1.649.

Que el día 07 de junio de 2016, se realizó visita al lugar en mención, con coordenadas de ubicación N: 06°25'27.3" W: 075°02'52.7" Z: 1.649 m.s.n.m. Vereda Nusito – Dantas del municipio de Santo Domingo, del cual se generó el informe técnico N° **135-0193-2017 del 15 de junio**, y en el que se estableció que:

"(...)"

**27. Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas.**

Mediante visita realizada al lugar señalado en la queja anónima se encontró lo siguiente: Una tala de bosque nativo en un área aproximada de 1.5 hectáreas.

La afectación ambiental al momento de la visita solo fue tala de bosque nativo secundario, especialmente madera común.

No hubo afectación de fuentes hídricas y las distancia hasta la represa del lugar de la afectación son aproximadamente 450 metros por el aire y unos 600 metros por tierra.

Por tipo de árboles talados se percibe que este bosque fue intervenido hace unos 10 o 15 años atrás.

Consultado al presunto infractor señor Milton Orlando Callejas Chaverra, éste manifestó que esta tala la realizó con el fin de sembrar café, versión que se corroboró porque en el lugar hay establecidos almácigos de café.

El terreno afectado tiene una inclinación de más del 50%

**29. Conclusiones:**

1. En la visita se pudo evidenciar efectivamente la tala de un bosque secundario, con una área aproximada de 1.5 hectáreas 2. Solamente es tala, no hubo quemas y tampoco afectaciones a fuentes hídricas y tampoco se efecto zonas de retiro de nacimiento y/o orillas de quebradas o de la represa. 3. El terreno afectado es montañoso con una inclinación de más del 50% sujeto a erosión ya que mientras crece el cultivo de café que se piensa establecer, este queda totalmente desprotegido.

**MATRIZ DE AFECTACIONES**

BIEN O RECURSO AFECTADO	ACCIONES O ACTIVIDADES QUE GENERAN LA AFECTACIÓN (una columna por acción)		OBSERVACIONES
	Acción 1: Fuente desprotegida.	Acción 2:	
Aire - Ruido	R		La tala de bosque disminuye la capacidad en la zona afectada de purificar el aire.
Suelo y Substrato	R		La tala y quema del bosque desprotege el suelo y esto ocasiona erosión y posibles movimientos en masa y como consecuencia de esto avalanchas y afectación severa a las

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/](http://www.cornare.gov.co/sqj/) /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:

21 Nov 16

F-61-22/V.06

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"**

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@comare.gov.co](mailto:cliente@comare.gov.co)

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nús: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

			fuentes hídricas cercanas.
<b>Flora</b>	R		La afectación a la flora mediante la tala del bosque es un exterminio de especies que pueden ser valiosas para el ecosistema de la región.
<b>Fauna</b>	R		El corte del bosque genera desplazamiento de fauna en general y la desaparición del micro fauna por que los efectos directos de los rayos solares la eliminan.
<b>Paisaje (Incluye Cambios Topográficos)</b>	R		Las talas de bosques en terrenos montañosos generan erosión progresiva y esta va transformando la montaña y por ende el paisaje.
<b>Uso del suelo</b>	R		Los suelos montañosos no son aptos para el establecimiento de cultivos, ya que se puede generar inestabilidad por el cambio de uso.



“(...)”

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

### a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

El artículo 22 prescribe: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".*

### b. Sobre las normas presuntamente violadas.

El decreto 1076 de 2015 se expresa:

**Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud.** Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud.

Otras normas que de forma imperativa se le recuerda al señor Milton Orlando Callejas Chaverra debe cumplir so pena de verse agravada la sanción en el presente procedimiento administrativo sancionatorio

**Artículo 2.2.5.1.3.12. Quema de bosque y vegetación protectora.** Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional. Que la circular externa 0003 del 2015, establece la prohibición de quemas abiertas en toda la jurisdicción CORNARE

**Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.** En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, la cual genero una afectación a el recurso agua, suelo y fauna, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

#### **a. Hecho por el cual se investiga.**

Se investiga el hecho de realizar talas, ampliar la frontera agropecuaria, actividades realizadas en la vereda Nusito – Dantas del municipio de Santo Domingo, en las coordenadas N: 06°25'27.3" W: 075°02'52.7" Z: 1.649 m.s.n.m, evidenciadas el día 07 de junio de 2017.

La conducta desplegada por el presunto infractor motiva el inicio del procedimiento sancionatorio, de acuerdo a lo contenido en el informe técnico y a la infracción ambiental.

#### **b. Individualización del presunto infractor**

Como presuntos responsables a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparecen los señores Guillermo Alirio Castaño Gaviria identificado con cedula de ciudadanía No. 70.138.281 y Édison Andrés Piedrahita.

### PRUEBAS

- Queja con radicado **SCQ 135-0529 del 30 mayo de 2017**
- Informe técnico de queja radicado con el No. **135-0193-2017 del 15 de junio**

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** en contra del señor Milton Orlando Callejas Chaverra, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.552.099, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales o afectación a el recurso aire, suelo, subsuelo, agua superficial y subterránea, flora, fauna, paisaje y usos del suelo por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO TERCERO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR** al señor Milton Orlando Callejas Chaverra, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. por la tala realizada compensar con la siembra de 1.500 árboles de especies nativas en su predio favoreciendo las fuentes hídricas que hay dentro del predio de su propiedad.
2. El señor Milton Orlando Callejas Chaverra, debe garantizar la siembra señalada así como el crecimiento de la totalidad de los árboles sembrados en el término de 3 meses contados a partir de su notificación, debiendo enviar pruebas fotográficas de las siembras paulatinas o única que se realice; con el fin de dar cumplimiento a la siembra de los 1.500 árboles de especies nativas requeridos en el presente auto

**PARAGRAFO:** El incumplimiento total o parcial de los requerimientos impuestos en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO QUINTO:** Recordarle al señor Milton Orlando Callejas Chaverra, que las quemas están prohibidas en el territorio colombiano según el Decreto 948 del 05 de Junio 1995 y el decreto 1076 del 2015; además dichas quemas son prácticas inadecuadas para el establecimiento y manejo de cultivos.

**Parágrafo 1:** Se le recuerda al señor Milton Orlando Callejas Chaverra, que los aprovechamientos forestales deben solicitarse a la autoridad ambiental según el Decreto 1791 de Octubre de 1996 y 1076 del 2015, en este caso la autoridad ambiental es Cornare.

**Parágrafo 2:** Advertirle al señor Milton Orlando Callejas Chaverra que cualquier actividad en la que se afecten los recursos naturales, es necesario consultar a la autoridad municipal competente.

**ARTICULO SEXTO: ORDENAR** al grupo técnico de la Regional Porce Nus realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva de conformidad con el plan control.

**ARTICULO SEPTIMO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

**ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo al señor Milton Orlando Callejas Chaverra, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.552.099, teléfono 312-853-34-62, quien puede ser ubicado en la vereda Nusito – Dantas del municipio de Santo Domingo.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DECIMO:** .Dar a conocer a la oficina de planeación municipal de San Roque Ant. El contenido del presente acto para que emprenda las acciones de su competencia por el cambio de usos del suelo.

**ARTICULO DECIMO PRIMERO** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ FERNANDO LÓPEZ ORTIZ**  
Director de la Regional Porce Nus  
**CORNARE**

**Expediente: 056900327694**

Fecha: 04/07/2017

Proyectó: Eduardo Arroyave

Técnico: Jorge Elías

Dependencia: Porce Nus

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/](http://www.cornare.gov.co/sqi/) /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:

21 Nov-16

F-G-I-22/V.06

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*